



LUIS BILBATUA FERNANDEZ

Consejero Técnico de la Subdirección General de Gestión de la Dirección General de Seguros

PROVISIONES TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

El Real Decreto 1.042/1990 regula dos de los aspectos básicos de las provisiones técnicas de las Entidades aseguradoras: su cálculo y su fiscalidad.

En cuanto al primero, afecta a las provisiones para primas pendientes de cobro, para desviación de la siniestralidad y para siniestros pendientes de declaración; por un lado, incorpora al texto del propio Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (ROSP) las aclaraciones que en esta materia realizó la Orden de 7 de septiembre de 1987 (incluida la declarada nula por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de enero de 1990, de obligar a constituir la provisión para primas pendientes de cobro en las modalidades del ramo de vida que no generan provisión matemática), y, por otro, concreta algunos aspectos de la provisión para siniestros pendientes de declaración y modifica la de desviación de la siniestralidad y la de primas pendientes de cobro. En este aspecto, el Real Decreto 1.042/1990 no afecta a las Entidades de Previsión Social.

En cuanto a la fiscalidad, se pretende dar un régimen diferenciado, justificado por su especialidad al conjunto de provisiones técnicas que, resumidamente, exige dos requisitos

para que sean gasto fiscal: ser de dotación obligatoria y no superar la dotación mínima exigida por el ROSP. El nudo gordiano de este aspecto, cuya imprecisa redacción (manifestada, vq., en que del tenor-literal de artículo 3.º-1 y a «sensu contrario» no serán deducibles aquellas dotaciones, y no el exceso de éstas, cuyas cuantías rebasen las mínimas exigidas por el ROSP, o en que, respecto a la provisión para desviación de siniestralidad, la dotación mínima exigida anualmente por el ROSP, en los ramos o modalidades de su artículo 60-2, a, b, c, puede ser bien el 2 por 100 de la prima de tarifa, bien el importe del recargo de seguridad, como indican las primeras frases del artículo 60-3) aconseja hacer uso de la Disposición Adicional del Real Decreto 1.042/1990, es la determinación de las provisiones de dotación obligatoria según el ROSP y que, a mi entender, son: las provisiones matemáticas, la de riesgos en curso, las de prestaciones o siniestros pendientes de declaración, de liquidación o de pago, la de primas pendientes de cobro y la de desviación de siniestralidad en los ramos o modalidades indicados en el vigente artículo 60, apartado 2.º, del ROSP (pues en el resto la inclusión del recargo de seguridad es voluntaria, si bien una vez especificado éste

en nota técnica, es obligatoria la dotación de la provisión). Restringir así la deducibilidad de la provisión de desviación de siniestralidad es coherente con el límite establecido en el artículo 3.º, apartado 3, del Real Decreto 1.042/1990, pues en otro caso los ramos o modalidades en las que la constitución de esta provisión no es obligatoria tendrían un tratamiento fiscal más favorable. En cuanto a las Entidades de Previsión Social, se concreta que serán deducibles (siempre que no excedan de las mínimas) las dotaciones a las mismas provisiones, incluidas, claro está, la de primas pendientes de cobro y la de desviación de la siniestralidad, si bien respecto de esta última es una provisión, pues ni pueden operar en las modalidades en que es obligatoria (conforme al artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2.615/1985) ni, naturalmente, se ha hecho caso expreso de la habilitación que, de modo similar al del ROSP, concede el Real Decreto 2.615/1985 al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer las modalidades en que es obligatoria esta provisión. Por otra parte, y sólo para las Entidades de Previsión Social, la provisión para desviación de siniestralidad computa en el patrimonio propio no comprometido conforme al artículo 28 de su



**El Real Decreto 1.041/1990 regula
dos de los aspectos básicos de las provisiones
técnicas de las Entidades aseguradoras:
su cálculo y su fiscalidad**

Reglamento, lo que, por la parte que no es fiscalmente deducible, podría haberse mantenido para el resto de las entidades aseguradoras.

Adquiere especial relevancia la determinación de los ejercicios a los que afecta el Real Decreto 1.042/1990, debiendo mantener la distinción de los dos aspectos anteriores:

En cuanto a la determinación de las provisiones, las de siniestros pendientes de declaración, de desviación de siniestralidad y de primas pendientes de cobro, conforme a la Disposición Final del Real Decreto 1.042/1990, deberán ajustarse a éste todas las entidades aseguradoras (pues para todas ellas el ejercicio económico coincide con el año natural a tenor del artículo 43-3 del ROSP), para el cálculo íntegro de las correspondientes a los ejercicios 1990 y siguientes.

En cuanto a la fiscalidad de las provisiones técnicas, entiendo que lo dispuesto en el Real Decreto 1.042/1990 no afectará a los ejercicios no prescritos anteriores a 1990, en primer lugar, porque el propio Decreto no especifica nada al respecto y, en segundo, porque tiene rango suficiente para modificar el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en cuanto al régimen tributario de las entidades aseguradoras.

Por otra parte, la exigencia por la Dirección General de Seguros del estricto cumplimiento de la normativa vigente relativa a la provisión de riesgos en curso aconseja hacer alguna referencia a ésta aunque no haya sufrido ninguna modificación.

**PROVISION PARA
SINIESTROS PENDIENTES DE
DECLARACION**

MAS que modificarla, lo que hace el Real Decreto es concretar algunas cuestiones, así:

— El período de tiempo que debe servir de base para calcular esta pro-

visión: los cinco años anteriores al del ejercicio que se cierra.

— La forma de cálculo que pasa a ser (PH-provisión correspondiente al ejercicio H):

$$PH = \frac{\sum_{i=1}^{H-1} Ni}{5} \times CH - 1$$

Donde:

Ni = Número de siniestros del

ejercicio i declarados después del cierre de cuentas de ese ejercicio.

CH-1 = Coste medio de los siniestros, objeto de esta provisión del ejercicio H-1.

— En caso de falta de experiencia, no hay una dotación mínima sino taxativa: del 5 por 100 de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación del propio ejercicio en seguro directo y justificado por los tres meses que, como mayor retraso, suelen tener las comunicaciones de si-

niestros, en el reaseguro aceptado este porcentaje se eleva al 10 por 100, que debería también ser de aplicación al coaseguro aceptado por la misma razón.

PROVISION TECNICA DE DESVIACION DE LA SINIESTRALIDAD

PESE a que se modifica su naturaleza al dejar de integrar el patrimonio propio no comprometido, pasando de ser equiparable a una reserva a ser una provisión técnica (gasto), se mantienen las causas de su dotación: obtener la suficiente estabilidad técnica de cada modalidad o ramo, esto es, limitar la posibilidad de ruina del asegurador estableciendo un recargo técnico que atienda a las fluctuaciones de la frecuencia de siniestralidad y, en su caso, a las del coste medio por siniestro. Dicho recargo debe de calcularse según las magnitudes de estabilidad de cada entidad (recursos propios, convenios de reaseguro) y de su propia estadística, entiendo que por ésta no sólo debe considerarse la basada únicamente en información de la propia entidad, sino que de información estadística común se pueden obtener tanto las primas de riesgo como las distribuciones de sus componentes y, atemperando ésta con las citadas magnitudes de estabilización, calcular el recargo de seguridad, todo ello sin perjuicio de que sea conveniente evitar que las entidades cuya cartera presente una siniestralidad distinta a la obtenida en estadísticas comunes, puedan basarse en ellas.

Además, entiendo que puede emplearse el recargo de seguridad para introducir, justificadamente, aspectos no recogidos en la información estadística sobre el riesgo, como pueden ser el efecto de las listas de espera en las estadísticas de sanidad pública o la aparición de una enfermedad, vg. el sida, inexistente o al me-



un plazo, el rescate, o sea entendiendo que la prima no pagada es un anticipo que devenga los oportunos intereses), como el de los seguros que sin pertenecer al ramo de vida generan provisión matemática (vg. seguros de decesos con planteamiento de «vida-entera») y, en consecuencia, no requieren de esta provisión.

— Permite simultanear el sistema global con el individual, cuestión relevante en la determinación del coeficiente medio de anulaciones, que deberá calcularse sin tener en consideración (ni como anulados ni como pendientes de cobro) aquellos recibos que por sus características, previamente definidas en nota técnica (vg. superar una determinada cuantía), tendrán un tratamiento diferenciado.

— Incluye expresamente el recargo externo junto con la prima.

Su **régimen fiscal** se ha desligado del artículo 82 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, muy razonable si se tiene en cuenta que la provisión para primas pendientes de cobro tiene poco que ver con la de insolvencias: las entidades aseguradoras, a falta de oposición a la prórroga del contrato, emiten, de forma automática, el recibo y rara vez reclaman su pago dentro del plazo de los seis meses siguientes al vencimiento, sino que, transcurrido éste, anulan el recibo. En definitiva, tanto la parte de esta provisión, obtenida a través del coeficiente medio de anulaciones, como la obtenida del tratamiento diferenciado de determinados recibos, si bien en este último supuesto es razonable exigir ciertos requisitos de incobrabilidad del recibo: sea que haya transcurrido el plazo de seis meses para reclamar su importe, sea que, producida ésta, su realización se acredite como dudosa; entiendo que son fiscalmente deducibles.

Por último, recordar que aunque los segundos y posteriores recibos no sean pagados conforme al artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del asegurador se extiende un mes después del vencimiento.

Si el cálculo de la provisión se efectúa póliza a póliza, es preciso imputar a cada una los gastos de producción, distintos de las comisiones

PROVISION PARA RIESGOS EN CURSO

REGULADA en los artículos 55 y 57 del RO SP y 14 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 conforme a las siguientes reglas:

Su base de cálculo se determinará para cada modalidad o ramo, minorando las primas y recargos devengados en el ejercicio, netos de sus anulaciones, extornos o bonificaciones, únicamente en los siguientes conceptos:

1. Comisiones efectivamente devengadas.
2. Otros gastos de adquisición: aquellos que financian directamente la emisión y producción de pólizas, así: gastos de agencia, coste físico de la documentación contractual (teniendo en cuenta que este es casi ex-

clusivo de la nueva producción), gastos de tarificación y, en general, aquellos que razonadamente impute la entidad a esas finalidades.

3. Dotación a la provisión de desviación de la siniestralidad.

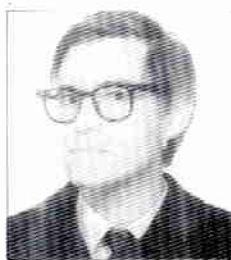
Como se deduce del artículo 14 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, la base técnica debe recoger la parte de la prima y del recargo externo destinada a comisiones y a otros gastos de adquisición. La dotación de esta provisión se realizará por los importes reales deducibles de la contabilidad, teniendo la dotación establecida en nota técnica el carácter de mínima.

Si el cálculo de esta provisión se efectúa póliza a póliza, es preciso imputar a cada una de éstas los gastos de producción, distintos de las comisiones, que le corresponden; esto se puede hacer repartiendo dichos gastos del total de la modalidad o ramo en función del cociente entre la prima de la póliza y el total de primas de la modalidad o ramo.

Sin embargo, algunas notas técnicas no se adaptan a la normativa expuesta en los siguientes aspectos:

— Minoran la base de cálculo en el recargo de beneficio o en parte de éste.

— Minoran la base de cálculo en lo que denominan gastos de administración de consumo inmediato, olvidando que para ello se exige una finalidad específica a dicho gasto: atender directamente a la emisión y producción de pólizas. ■



LUIS BILBATUA FERNANDEZ

— Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Valladolid.

— Inspector de Finanzas del Estado, con las especialidades de:

- Inspección de Entidades de Seguros y Fondos y Planes de Pensiones.
- Inspección Financiera y Tributaria, de Gestión y Política Tributaria.

— Actualmente es Consejero Técnico de la Subdirección General de Gestión de la Dirección General de Seguros.

Las modificaciones que en cuanto a la provisión para primas pendientes de cobro introduce el Real Decreto 1.042/1990 son las siguientes: Determina la situación de los seguros del ramo de vida, permite simultanear el sistema global con el individual e incluye expresamente el recargo externo junto con la prima

nos de escasa importancia en el período en que se fundamenta una tabla de mortalidad. Dichos factores, convenientemente valorados, deben incorporarse sobre la prima de riesgo.

La dotación de esta provisión se efectúa siguiendo dos regímenes diferenciados:

a) El correspondiente a los ramos y modalidades en los que el Ministerio de Economía y Hacienda no establezca la obligación de dotarla en todo caso. En este supuesto, conforme al apartado 6 del vigente artículo 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, la dotación exigida será el importe del recargo de seguridad, sin perjuicio de que, en su caso, en el mismo ejercicio se deba

compensar con cargo a esta provisión el exceso de la siniestralidad sobre las primas de riesgo.

b) El correspondiente al resto de los ramos o modalidades (salvo el de crédito). La dotación mínima será la mayor de las dos siguientes:

1. El importe del recargo de seguridad que, debidamente justificado, figure explícito en la nota técnica.

2. Las siguientes cantidades según modalidades o ramos: el 2 por 100 de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio en las modalidades de responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares, seguros agrarios combinados regulados por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria.

c) El 75 por 100 del resultado técnico positivo en el ramo de crédito.

Conviene recordar que en los Seguros Agrarios Combinados, además de dotar la provisión para desviación de siniestralidad, conforme al artículo 42-1 del Real Decreto 2.329/1979, desarrollado en la Orden de 28 de enero de 1988, debe constituirse la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» por el 80 por 100 de la diferencia positiva entre primas de riesgo y siniestralidad, pudiendo compensarse con cargo a esta reserva el exceso de siniestralidad sobre las primas de riesgo.

El límite del artículo 60-4 del ROSP en los seguros agrarios (el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco últimos ejercicios) es común para dicha provisión y reserva.

En cuanto al seguro de crédito, lo dispuesto en el Real Decreto 1.042/1990 es consecuencia de la Directiva 87/343/CEE, de 22 de junio, que obliga a constituir una reserva de estabilización en este ramo, permitiendo cuatro opciones para su cálculo, de las cuales se opta por la segunda.

La aplicación de las medidas derivadas de esa Directiva sería, a más tardar, el 1 de julio de 1990. Por otra

parte, las bases técnicas de este ramo (que no es preciso presentar ante la Dirección General de Seguros) no podrán incorporar recargo de seguridad.

El apartado cuarto del artículo 60 establece no las cuantías máximas que puede alcanzar y nunca superar esta provisión, sino aquellas hasta las que es obligatorio realizar unas dotaciones mínimas (las del apartado tercero), debiendo, en todo caso, seguir dotándose por el importe del recargo de seguridad; si bien la redacción taxativa del apartado tercero, del artículo 3.º, del Real Decreto 1.042/1990 no deja dudas sobre la postura de la Administración en cuanto a la no deducibilidad fiscal de las dotaciones en cuanto éstas hagan que la provisión de desviación de la siniestralidad exceda de los límites del artículo 60-4 del ROSP.

En cuanto a su tributación, refiriéndome sólo a los ramos o modalidades en que entiendo es deducible, conviene hacer dos observaciones:

1. Serán deducibles exclusivamente por los importes a que obliga en todo caso el artículo 60-3 del ROSP (2 por 100 de las primas de tarifa o 75 por 100 del resultado técnico positivo).

2. Alcanzado el límite del 60-4 del ROSP no será deducible ninguna dotación aunque se haya llegado a éste con un recargo de seguridad superior a las dotaciones mínimas.

PROVISION PARA PRIMAS PENDIENTES DE COBRO

Las modificaciones que en esta provisión introduce el Real Decreto 1.042/1990 son fundamentalmente las siguientes:

— Determina definitivamente la situación tanto de los seguros del ramo de vida que por no generar provisión matemática el asegurador no puede soslayar el impago por la vía de los valores garantizados (sea reduciendo la póliza, sea considerando que el impago origina, transcurrido